

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO

Calle 16 N° 7 - 39 Piso 3 Edificio Convida - Bogotá D. C.

Correo Electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y fecha : Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020)
Radicación : 110013104056-2020-00052
Motivo : Acción de Tutela
Instancia : Primera
Accionante : Leonardo Santa Gómez
Accionada : Ministro de Defensa Nacional y otros.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por **Leonardo Santa Gómez** contra el Ministerio de Defensa Nacional - Comandante de las Fuerzas Militares de Colombia - Comandante Ejército Nacional - Director de la Oficina de Reclutamiento del Ejército Nacional y Batallón Distrital N° 6 de Chiquinquirá, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. HECHOS

El accionante manifiesta que es una persona desplazada por la violencia, que prestó su servicio militar en el Batallón Distrito Número 6 de Chiquinquirá hace 2 años.

Indica que verbalmente solicita ante el Ejército su libreta militar, pero al no haber respuesta realizó una queja ante el Presidente de Colombia, quien remitió su derecho a otras entidades, pero a la fecha no ha tenido ninguna respuesta de su parte.

3. PRETENSIONES

Por los anteriores hechos el accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, solicita que le brinden una respuesta su solicitud.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue recibida en este Despacho el 13 de marzo de 2020¹, a través de auto de la misma fecha se avocó conocimiento, se ordenó correr traslado del escrito tutelar Ministro de Defensa Nacional - Comandante de las Fuerzas Militares de Colombia - Comandante Ejército Nacional para garantizarle los derechos al debido proceso, defensa y contradicción que le asiste dentro del trámite constitucional de la referencia².

De igual forma, de oficio se ordenó vincular Director de la Oficina de Reclutamiento del Ejército Nacional y el Batallón Distrital N° 6 de Chiquinquirá³.

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

5.1. Comandante de las Fuerzas Militares.

El comandante General de las Fuerzas Militares de Colombia indica que el 16 de marzo de 2020 recibió el traslado del escrito de tutela en el Ayuntamiento General del Comando General, el cual fue remitido al Mayor General Comandante del Ejército Nacional como superior jerárquico del Comandante de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército

¹ Folio 7 Cuaderno Original Acción de Tutela.

² Folio 8- 13 Cuaderno Original Acción de Tutela.

³ Folio 14 - 15 Cuaderno Original Acción de Tutela

Nacional, mediante oficio 0120002121202/MDN-COGFM-OASLEE-1.5 del 17 de marzo de 2020.

Aduce que el trámite de tutelas al interior del Ministerio de Defensa Nacional y sus dependencias se encuentra regulada en la Circular 374 de 2009, que expresamente consagra el cumplimiento del fallo de tutela es de resorte de la dependencia donde radica el deber funcional de acatarla de acuerdo a las labores que desempeña. Por tal motivo, se requirió al Comando del Ejército Nacional a través del Comando de Reclutamiento del Ejército, que son los encargados de respuesta.

5.2. Dirección Personal del Ejército.

Me permito informar que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, se envió por competencia funcional a través de correo electrónico a corec@buzonejercito.mil.co, por lo anterior solicito respetuosamente la desvinculación de la Dirección de Personal del Ejército Nacional.

5.3. Ministro de Defensa Nacional - Comandante Ejército Nacional - Director de la oficina de Reclutamiento del Ejército Nacional y Batallón Distrital N° 6 de Chiquinquirá

A estas Entidades, se les corrió traslado del escrito de tutela con sus anexos, mediante oficios del 13 marzo de 2020⁴, para que ejercieran su derecho de contradicción y de defensa, no obstante, no se pronunciaron sobre los hechos objeto de tutela dentro del término otorgado por este Despacho, por tanto se dará aplicación a la presunción de veracidad estipulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁵ en lo que sea necesario para la decisión de la presente acción constitucional.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, las reglas estatuidas en los numerales 2º y 11 del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017⁶ y la naturaleza jurídica de las entidades accionadas, este despacho es competente para conocer de la presente acción y, así mismo, adoptar las determinaciones que en derecho correspondan.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca

⁴ Folio 10 - 13 c.o. acción de tutela

⁵ Artículo 20: Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa.

⁶ Modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, que compiló las disposiciones del Decreto 1382 de 2000.

⁷ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

⁸ Aprobado mediante Ley 16 de 1972

la protección es directamente quien se siente vulnerado en su derecho fundamental y respecto de las entidades accionadas, son las que presuntamente afectaron dicho derecho.

6.4. Caso Concreto.

En el asunto puesto a consideración del Despacho, se tiene que si bien el señor **Leonardo Santa Gómez** no radicó directamente su petición ante las entidades accionadas lo cierto es que el actor elevó una solicitud ante la Presidencia de la República, oficina que mediante oficios del 19 de febrero de 2020⁹, la remitió por competencia, sin que estas entidades hasta el momento de solicitar el amparo constitucional hubieran dado respuesta.

Pues bien el derecho de petición es una prerrogativa de carácter fundamental que se encuentra consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política Nacional, por tanto, no genera discusión alguna que la vía por la cual se pueda dar protección a este derecho es la constitucional. Así se refirió la Corte Constitucional en Sentencia T-149 de 2013:

“(...) Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional (...)”.

Asimismo, el Alto Tribunal Constitucional a través de sus fallos¹⁰, ha establecido que el derecho de petición apareja un deber para las entidades, las cuales deben cumplir los elementos que constituyen el núcleo esencial de esta prerrogativa:

***i) “Formulación de la Petición.** El contenido esencial del derecho de petición comprende la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas¹¹.*

Por tanto, la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder¹². Y tampoco la figura del silencio administrativo libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

***ii) Pronta Resolución.** Los asuntos que, a través de solicitudes respetuosas y dentro del marco de regulación del artículo 23 de la Constitución, se ponen en conocimiento de las autoridades públicas o de los particulares, requieren de una respuesta oportuna, esto es, dentro de un término razonable, de manera que la dilación en la respuesta vulnera el derecho fundamental de petición¹³. Ahora bien, si la autoridad no puede dar respuesta de fondo, dentro del término legal, deberá informar esto al peticionario, explicando los motivos que le impiden dar respuesta y estableciendo el término en el cual se realizará la contestación¹⁴.*

En relación con el término para resolver las peticiones después de su recepción la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, estableció: **i)** 15 días: todas las modalidades de peticiones,

⁹ Folio 3 -5 c.o acción de tutela.

¹⁰ Sentencia T-610 de 2008.

¹¹ Sentencia T-124 de 2007.

¹² Sentencia T- 219 de 2001.

¹³ Sentencia T-814 de 2005.

¹⁴ Sentencia T-294 de 1997.

salvo norma legal especial; **ii)** 10 días: peticiones de documentos e información; **iii)** 3 días: expedición de copias; y **iv)** 30 días: peticiones mediante las cuales se eleva una consulta¹⁵.

No obstante, cuando en algunos casos excepcionalmente no fuere posible resolver las solicitudes dentro de los términos señalados en la Ley, la norma referida dispone la obligación que tiene la entidad ante la cual se radique la petición, de informar tal situación al particular antes del vencimiento del plazo señalado en precedencia para emitir respuesta.

iii) Respuesta de Fondo. *La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que la respuesta que satisface el núcleo esencial del derecho de petición es aquella que resuelve de fondo lo pedido, en forma clara, precisa y congruente¹⁶. Así, la respuesta que se ofrece al peticionario debe consistir en una decisión que defina de fondo –positiva o negativamente– lo solicitado.*

La respuesta que la Administración o el particular ofrezca al peticionario debe ser (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas¹⁷; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

iv) Notificación al Peticionario. *Las autoridades tienen el deber de poner en conocimiento del interesado la decisión que, con motivo de su solicitud, se ha producido¹⁸. Esta Corporación ha establecido, en relación con este presupuesto, que el ámbito de la respuesta que se brinda trasciende el escenario de la simple adopción de la decisión y se proyecta a la necesidad de llevarla al conocimiento del solicitante¹⁹.*

De lo anterior, se colige que la jurisprudencia constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido, como el alcance del derecho de petición y como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera **i)** efectiva; **ii)** conducir a la solución; o en su defecto; y **iii)** procurar al esclarecimiento de lo solicitado en el derecho de petición. Es decir, la respuesta ha de ser puntual, precisa y pertinente, lo que implica que no pueden adoptarse contestaciones evasivas, vagas y que no ofrezcan una solución concreta al pedimento del accionante.

Luego, la falta de respuesta, o aquellas que incumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 Superior condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos y hasta de otros derechos fundamentales.

En el caso particular, y conforme a las pruebas obrantes en el expediente se estableció que **Leonardo Santa Gómez**, radicó derecho de petición ante la oficina de la Presidencia de la República, dependencia que mediante oficios del 19 de febrero de 2020 remitieron esta solicitud al Comandante de las Fuerzas Militares, Ministro de Defensa y Comandante del Ejército Nacional, a fin de que le indicaran lo relacionado a su libreta militar y como quiera que las accionadas no ejercieron su derecho de contradicción y defensa, este Despacho colige que, a la fecha se ha hecho caso omiso a la petición,

¹⁵ Artículo 14 del C.P.A.C.A., sustituido por las disposiciones de la Ley 1755 de 2015.

¹⁶ Sentencia T-709 de 2006

¹⁷ Sentencia C-510 de 2004.

¹⁸ Sentencia T-249 de 2001.

¹⁹ Sentencia T-477 de 2000.

De igual forma, en aras de dar un mayor alcance a la petición y obtener una respuesta clara y oportuna como lo exige la ley el Despacho ordenó correr traslado del escrito de tutela y anexos al Director de la oficina de reclutamiento del Ejército Nacional y Batallón Distrital N° 6 de Chiquinquirá, entidades que tampoco se pronunciaron al respecto.

Así pues, es claro que de forma injustificada se ha dilatado por más de un mes, la respuesta frente a lo solicitado por el accionante, esto es, más del plazo reseñado para su resolución, desconociéndose con ello el contenido de los artículos 23 de la Constitución Política, artículo 14 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y el precedente constitucional referenciado.

Finalmente, como quiera que ninguna de las entidades accionadas dentro del presente trámite constitucional dieron una respuesta clara, precisa y de manera congruente como ya quedo demostrado y tampoco se conoce la entidad competente de dar respuesta a la petición elevada por el actor a fin de que se le indique lo relacionado al trámite de su libreta militar se amparará el derecho fundamental del accionante frente a todas las partes accionadas.

En consecuencia, se **AMPARARÁ** la prerrogativa fundamental de petición que le asiste a **LEONARDO SANTA GOMEZ**, y se **ORDENARÁ** al Ministro de Defensa Nacional - Comandante de las Fuerzas Militares de Colombia - Comandante Ejército Nacional - Director de la Oficina de Reclutamiento del Ejército Nacional y Batallón N° 6 de Chiquinquirá que, si aún no lo han hecho, en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente a la solicitud elevada por la accionante a través de la oficina de la Presidencia de la República remitida mediante oficios del 19 de febrero de 2020, tendiente a que le informen lo relacionado al trámite de su libreta militar y lo notifiquen de la respuesta.

Por último, es necesario advertir que de acuerdo con la declaratoria de emergencia social – 12 de marzo de 2010 - hoy estado de excepción por emergencia económica, social y ecológica, según Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, la declaratoria distrital de calamidad pública en la ciudad con el Decreto 087 del 16 de marzo de 2020 y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, este Despacho se encuentra ejerciendo sus actividades en la modalidad de teletrabajo y todos los asuntos referentes a tutelas y habeas corpus se está tramitando por medio del correo electrónico institucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición incoado por **LEONARDO SANTA GOMEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDANTE DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - COMANDANTE EJÉRCITO NACIONAL - DIRECTOR DE LA OFICINA DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL Y BATALLÓN N° 6 DE CHIQUINQUIRÁ** que, si aún no lo han hecho, en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente a la solicitud elevada por la accionante a través de la oficina de la Presidencia de la República remitida mediante oficios del 19 de febrero de 2020, tendiente a que le informen lo relacionado al trámite de su libreta militar y lo notifiquen de la respuesta.

TERCERO: ADVERTIR al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDANTE DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA -**

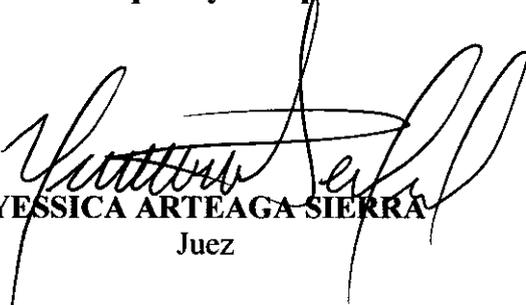
COMANDANTE EJÉRCITO NACIONAL - DIRECTOR DE LA OFICINA DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL Y BATALLÓN N° 6 DE CHIQUINQUIRÁ que el incumplimiento a lo ordenado en el fallo dentro del plazo estipulado, acarrea las sanciones previstas en los artículos 52 –desacato– y 53 –sanciones penales– del Decreto 2591 de 1991, siendo obligación de las accionadas remitir la documentación que acredite el total cumplimiento de la orden impartida.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, en estos momentos de emergencia social por correo electrónico y vía telefónica.

QUINTO: ADVERTIR que contra la presente decisión judicial, procede ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, que puede ser presentado al correo institucional de este Juzgado.

SEXTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



YESSICA ARTEAGA SIERRA
Juez